



Asunto: Pleno extraordinario de 21 de febrero de 2024

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **880/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la convocatoria de un Pleno extraordinario solicitada por el portavoz de un grupo municipal el XXX (nº XXX).

La persona reclamante señalaba que el Pleno se había celebrado el 21 de febrero de 2024, sin haber estado a disposición de los concejales la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día ni haber podido obtener copias de los documentos.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información en relación con la cuestión planteada.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha XXX) hasta en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Se ha tenido conocimiento de una posible sustitución de la persona que ocupaba el cargo de Alcalde a la fecha de inclusión del Ayuntamiento XXX en dicho Registro (XXX), aunque esa Administración no ha comunicado nada a esta Defensoría ni ha remitido la información requerida.



Con independencia de lo anterior, se ha estimado oportuno formular algunas consideraciones partiendo de la regulación de este tipo de convocatorias que, igualmente, sirvió de fundamento a la Resolución emitida en el expediente 879/2024, en el que abordamos la solicitud de convocatoria de otro Pleno extraordinario a petición del portavoz de un grupo político.

Como quedó expresado en aquella Resolución, el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), establece que el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.

Asimismo se hizo referencia al plazo dentro del cual el Pleno debe celebrarse, esto es quince días hábiles siguientes a la solicitud; de no ser así queda automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente a la finalización de aquel plazo, a las doce horas, correspondiendo al Secretario su notificación a todos los corporativos.

Además, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, debe figurar a disposición de los concejales desde el mismo día de la convocatoria, sin distinción alguna por el tipo de convocatoria del Pleno, de conformidad con el artículo 46.2 b) de la LBRL.

El encargado de preparar los asuntos que van a incluirse en el orden del día de las sesiones plenarias es el Secretario de la Corporación, el cual tiene la función de asistir al Alcalde en la realización de la correspondiente convocatoria y custodiar la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día, así como tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla, facilitando la obtención de copias cuando las soliciten [artículo 3.2 a) y c) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional].

Con relación al asunto que examinamos, resulta necesario precisar que las solicitudes de los concejales deben cumplir unos requisitos formales para que el Alcalde se halle obligado a convocar el Pleno. Según el artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), tales requisitos son: la presentación de la solicitud por escrito, el escrito ha de estar firmado por los concejales que representen al menos la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, y ha de incluir la motivación de la solicitud y la correspondiente propuesta de acuerdo en asuntos que sean competencia del Pleno. De no cumplirse alguno de esos requisitos, ha de ofrecerse a los solicitantes la posibilidad de subsanar el defecto antes de denegar su petición.



Observamos que en la solicitud de XXX se pedía la convocatoria de un Pleno para tratar los siguientes asuntos: 1) Solicitar grabación del Pleno celebrado en septiembre 2023 así como insistir en la legalidad de que las sesiones sean grabadas para fomentar la participación ciudadana. 2) Situación de temas o expedientes iniciados de propuestas aprobadas anteriormente en Pleno así como facturas pendientes de entrega. 3) Proponer necesidades vecinales de las diferentes localidades. 4) Solicitar información sobre el procedimiento administrativo en las compras de bienes y servicios de la institución. Toma de decisión, responsabilidad y conocimiento del equipo de gobierno. 5) Solicitar información y copia de resoluciones de Alcaldía y expedientes realizados en 2023. 6) Conocer el número de dietas pagadas y su justificación durante el 2023 (Expediente administrativo de las mismas).

Todos los asuntos, salvo uno –apartado 3-, eran solicitudes de acceso a información, en tanto en cuanto el concejal pretendía obtener información sobre el estado de expedientes, consultarlos u obtener copias. La alusión genérica a la inclusión en el orden día de un punto descrito como “*propuestas sobre necesidades vecinales de las diferentes localidades*” tampoco permite considerar que el concejal formuló una propuesta de acuerdo, y aunque la Alcaldía pudo pedir la subsanación de ese defecto, no lo hizo, convocando el Pleno solicitado tres meses después de recibir la petición.

El derecho de acceso a la información se ejercita mediante la interposición de una solicitud en la que el concejal exprese los datos, informaciones o documentos obrantes en los archivos de la entidad que está interesado en conocer, que pueden estar recogidos en cualquier soporte. Esa solicitud ha de ser resuelta por el Alcalde, autorizando o denegando de forma motivada la petición; el Pleno no es el órgano competente para resolver tales solicitudes.

En consecuencia el Alcalde no estaba obligado a estimar la solicitud de convocar un Pleno extraordinario puesto que no reunía los requisitos formales exigibles, pero nada le impedía convocarlo; en ese caso parece razonable que el Pleno se hubiera celebrado dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud y no tres meses después. Como regla general los actos emitidos fuera del tiempo previsto para ello constituyen una irregularidad formal no invalidante siempre que no produzcan indefensión, y en este caso, con los datos de los que disponemos, parece que indefensión no pueda ser apreciada.

Por otro lado, puesto que el Alcalde estimó la solicitud, cabía esperar que los documentos estuvieran a disposición de los miembros del Pleno desde la convocatoria hasta la celebración, lo cual no ha quedado acreditado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Reiterar el deber legal de convocar los Plenos extraordinarios a iniciativa de los concejales en los quince días siguientes a la formulación de la solicitud o del efectivo cumplimiento del requerimiento de subsanación, en caso de haberse dictado este último.

SEGUNDA: Reiterar el deber legal de garantizar que la documentación íntegra de los expedientes que van a ser tratados por el Pleno esté a disposición de sus miembros desde la convocatoria y hasta la celebración de la sesión, permitiendo su consulta así como la obtención de copias.

TERCERA: Reiterar el deber legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).